

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 22 de febrero de 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMÁN  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A.  
**EXPEDIENTE:** 50001-33-33-005-2017-00403-00

Dice el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."* (Subraya no original).

En el presente caso se tiene que la providencia que señaló los defectos de la demanda fue notificada mediante estado número 3 de 26 de enero de 2018 (folio 123), tal y como puede observarse en la página de la Rama Judicial, en la publicación de los Estados orales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, corriendo el plazo para subsanar desde el día hábil siguiente, es decir, desde el 29 de enero siguiente.

Revisada la actuación posterior, se observa que una vez concluido el término concedido para subsanar la demanda, lo que acaeció el 9 de febrero de 2018, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho ni impugnó oportunamente la orden de corrección.

Aunado a lo anterior, aparte de que la actora no subsanara la demanda, incumpliendo con lo dispuesto en el mencionado artículo 170 del C.P.A.C.A., también es del caso resaltar que entre las causas porqué se inadmitió la demanda, se encontraba la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral 1º del artículo 161 ibídem. Requisito que era de obligatorio agotamiento en el asunto objeto de demanda, puesto que las pretensiones de la demanda, aparte de ser propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son susceptibles de conciliación, por tratarse de un conflicto de carácter particular, de exclusivo contenido patrimonial.

En estas circunstancias se impone dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por no haberse subsanado la demanda dentro del término para ello y por no haberse demostrado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

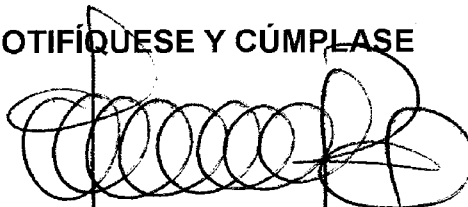
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por CESAR AUGUSTO FLOREZ GUZMÁN en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la ELECTRIFICADORA DEL META E.S.P. S.A.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, previa devolución al interesado de los anexos, sin necesidad de desglose, dejando constancia de los documentos devueltos y de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 22 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. 9 del 23 de febrero de 2018.

**LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ**  
Secretaria